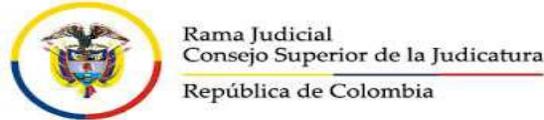


NOTA SECRETARIAL: Señor juez, en el presente proceso la parte accionante quien además es abogado en causa propia, nuevamente ha presentado solicitud, manifestando presentar constancia de notificación del demandado conforme lo detallan los artículos 291 y 292 del CGP pidiendo se fije fecha de audiencia. Sírvase proceder de conformidad.

MARIA FERNANDA MANGONES DIAZ
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Solicitud de exoneración de cuota de Alimentos
Solicitante: LUIS EDUARDO CORREA RAMOS
Contraparte: JORGE LUIS CORREA CARDALES
EDUARDO JOSE CORREA CARDALES
Radicado de La solicitud: 2022-00339-00
Radicado del Proceso principal: 2013-00211; 2016-0002

Atendiendo lo informado por secretaria, en escrito que antecede, la parte actora quien es abogado actuando en causa propia solicita tener por notificado a los demandados conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del, lo que citado textualmente hace de la siguiente manera:

*“...en cumplimiento de lo ordenado en su auto de fecha 6 diciembre de 2022, 16 de enero de 2023, mediante cual se requiere notificar a la contraparte, me permito informar al honorable Despacho que a fecha hoy 8 de febrero fueron notificados personalmente en su lugar de domicilio en debida los señores Jorge Luis y Eduardo Correa Cardales, **mediante correo certificado Interrapido Guía No. 700092779011**, la cual puede ser consultada en la web site de la empresa. ”.* Resaltado por fuera de texto.

Veamos si ello es así y en consecuencia, debe tenerse efectuado el acto de notificación personal.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La forma de realización de la notificación personal de providencias que la requieran tiene su régimen general en lo consagrado en los artículos 291 y 292 del CGP.

Con la expedición del decreto legislativo 806 de 2020, bajo circunstancias de declaratoria de emergencia sanitaria a causa del COVID-19, se consagró a su vez, un régimen especial de notificaciones personales en forma electrónica, el que, a su vez, fue consagrado como legislación permanente conforme está previsto en la ley 2213 de 2022.

El artículo 291 del Código General del Proceso establece el trámite del envío para la comunicación de notificación personal en forma física de la siguiente manera:

“PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así...

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

*La empresa de servicio postal **deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega** de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente*

A su vez, el artículo 292 del Código General del Proceso establece el trámite del envío de la notificación por aviso de la siguiente manera:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Por su parte, para notificaciones electrónicas, el tenor literal del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 nos dice que:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3º. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

A su vez, el inciso final del artículo 6º del mismo cuerpo normativo, nos dice:

“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Como colofón del análisis de las disposiciones transcritas, a manera de ilustración, hoy día, para que la notificación pudiese surtirse en legal forma en el caso puesto bajo la lupa, se podría:

i). Notificar personalmente como lo mandó el mismo auto admisorio de la demanda, **esto es siguiendo todas las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP enviando primero la comunicación para notificación personal y luego, de no comparecer en el término de ley, proceder a notificar por aviso en físico, debiendo adjuntar las constancias de remisión y los respectivos cotejos de las copias de documentos remitidos conforme lo detallan esas mismas normas citadas;** o,

ii). Notificar en forma electrónica acogiéndose a las previsiones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, debiendo previamente acreditar al juzgado las cargas que le impone dicha normatividad para poder surtir ese tipo de notificaciones (ello quedó debidamente detallado en el mismo auto de mandamiento de pago).

En el presente asunto, dice el accionante *“allegar al proceso copia de los documentos que a continuación se enviaron y fueron cotejados con sello húmedo.*

ANEXOS y PRUEBAS

Memorial remisorio de fecha 3 de febrero 2023.

Auto de fecha 16 de enero 2023

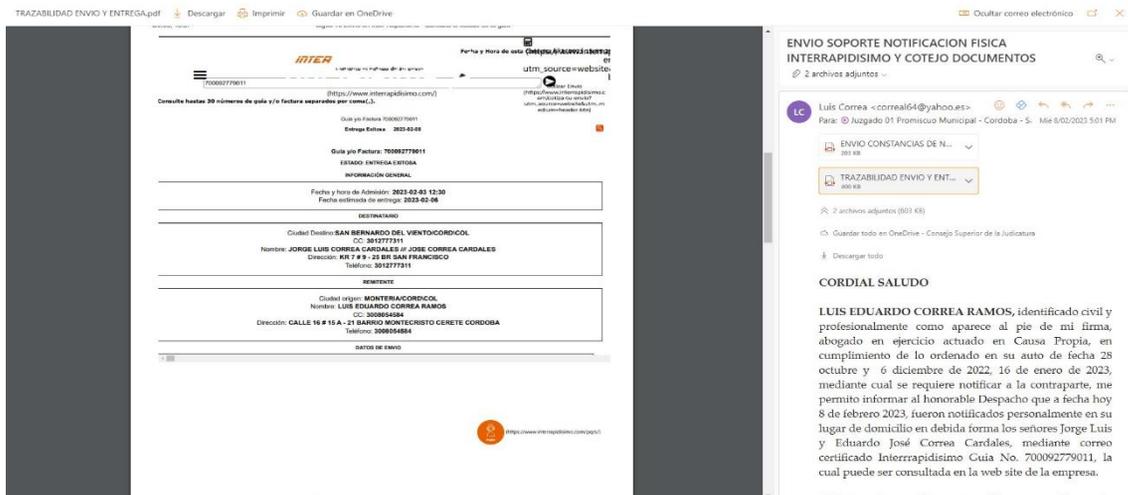
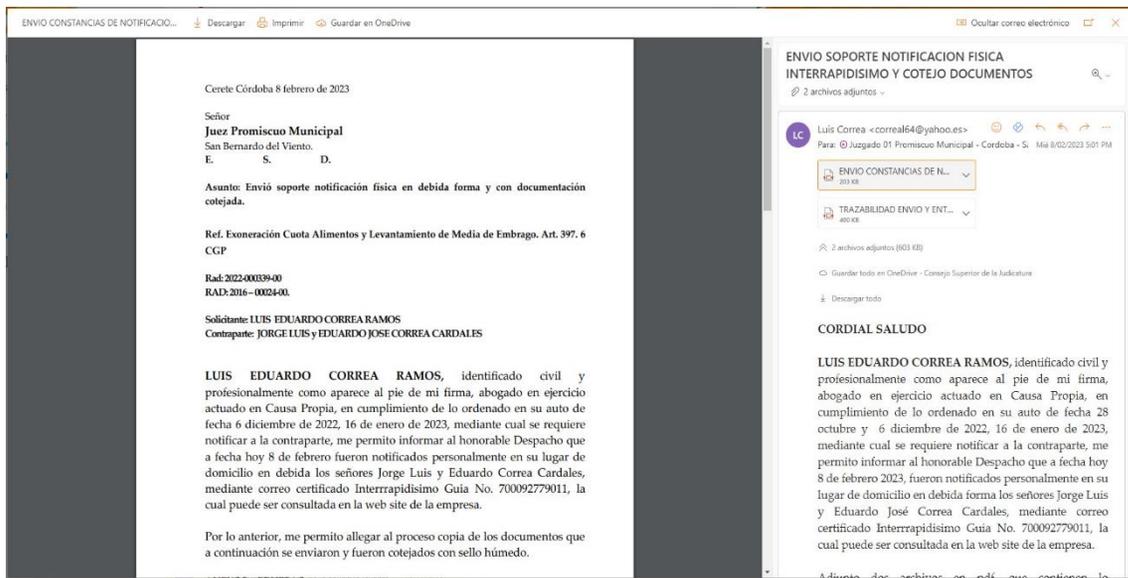
Auto de fecha 6 de diciembre 2022.

Auto de fecha 28 de octubre de 2022 Copia de la solicitud de exoneración de alimentos.

Copia guía interrrapidísimo 700092779011.

Copia certificación entrega 8 feb 2023 Copia trazabilidad envío y entrega”.

Revisado el correo recepcionado del mail del solicitante el día 8 de febrero de 2023 a las 5:01 pm, lo que claramente adjunta al mensaje de datos es el memorial en formato PDF solicitando tener por notificados a los demandados y un PDF adjunto que es la trazabilidad en página WEB de INTERRAPIDISIMO de la guía de envío número 700092779011, denotando que, no fueron aportados más documentos que esos con el mensaje de datos, como se hace ver en capture de pantalla siguiente:



Con los documentos aportados por el accionante, que se refieren a los dos avistados en las imágenes

anteriores, específicamente, con la sola capture de guía de envío dirigido únicamente a “un demandado” Jorge Correa Cardales y constancia de haber recepcionado “uno solo de los dos demandados” Jorge Correa Cardales, no puede tenerse siquiera como prueba idónea para tener por enviada en legal forma la comunicación para notificación de que trata el artículo 291 de CGP. Ello por cuanto, en la documentación anexada para acreditar el envío de tal documento, es perfectamente visible que solo se aporta la simple captura de la información que reposa en la página WEB de INTERAPIDISIMO referente a la guía de envío guía número 7000992779011 donde aparece enviando el demandante y destinatario “uno solo de los demandados” documento con el cual no se puede evidenciar siquiera que documento fue el que se remitió con esa guía, pues no se allega la copia cotejada de la comunicación para notificación que debe ser certificada por oficina de correos para determinar que fue efectivamente esa comunicación la que se envió con ese número de guía por el remitente y con el destinatario allí descrito; aquí, lo único que se demuestra con la guía 7000992779011 que el señor demandante remitió “algo” a través de la empresa DE CORREOS con destino de uno solo de los demandados Jorge Correa Cardales, sin que logre determinarse si lo que se remitió con esa guía fue la mentada comunicación pues con esa evidencia “solo la guía” no se puede saberse qué fue lo que realmente se remitió, dejando constancia que solo se intenta acreditar el envío y recepción de algo a uno solo de los demandados de nombre Jorge Correa Cardales y respecto del otro demandando que debe ser también notificado EDUARDO JOSE CORREA CARDALES; en conclusión, no se allegan los documentos de que trata el artículo 291 del CGP para que pueda tenerse por realizada la notificación del demandado Jorge Correa Cardales y tampoco se allega prueba alguna de haber siquiera intentado notificar al otro demandado EDUARDO JOSE CORREA CARDALES, siendo a todas luces improcedente tener por notificado el extremo demandado y la fijación de fecha de audiencia que pretende el solicitante .

Tampoco existe prueba alguna de elaboración, remisión y recepción de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP. Tampoco, al interior del proceso, los demandados han hecho algún acto que indique que conocen del proceso o de la providencia que ordenó su notificación.

Por lo anterior la notificación personal de la parte convocada como demandada, señores JORGE CORREA CARDALES y EDUARDO JOSE CORREA CARDALES se tendrá por no realizada en legal forma hasta tanto la parte actora no acredite, la realización de la notificación personal que sea consecuente con la preceptiva de los artículos 291 y 292 del CGP y/o conforme las disposiciones de la ley 2213 de 2022, requiriéndose eso sí para que realice actos encaminados a la notificación personal en legal forma so pena de tener por desistida tácitamente la demanda conforme la preceptiva del artículo 317 numeral 1º del CGP pues ha pasado un tiempo mucho más que suficiente para que la actora hubiese surtido la notificación sin que sea acto alguno del despacho el que se halle pendiente.

DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del viento – Córdoba,

RESUELVE

Primero.- Niéguese la solicitud de la parte actora encaminada a que se tuviese por surtida la notificación personal de la parte demandada señores JORGE LUIS Y EDUARDO JOSÉ CORREA CRADALES, por las razones expuestas..

Segundo.- Exhórtese a la parte actora para que agote el procedimiento contemplado en el artículo 291 y 292 del CGP para surtir la notificación (física o electrónica) del demandado o se acoja a las previsiones y cargas contenidas en la ley 2213 de 2022 para poder realizar la notificación personal por medios electrónicos.

Tercero.- Requerir a la parte actora para que proceda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, a la realización actos encaminados a la notificación personal del demandado en legal forma, conforme lo expuesto en el numeral anterior, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda conforme la preceptiva del artículo 317 numeral 1º del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d939da448e0e1afbe9437484d6233d6b5e4f77f6079a142afe2b2cd2e726d23a**

Documento generado en 24/02/2023 01:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>